ARCO 6518-2026

MZL Manizales del alma

ALCALDÍA DE MANIZALES
Secretaría de Hacienda

Al responder citar: S-CO-SH-TM-RT-2026-20257
Destinatario: JHON JAIRO RENDON AGUDELO
Fecha: 10/06/2026 09:53 am Folios: 4
Tipo: Comunicaciones Externas Anexos:
Dependencia: GRUPO DE RECURSOS TRIBUTARIOS
GED

S-CO-SH-TM-RT-2026-20257

Manizales, 10 de junio de 2026

Señor
JHON JAIRO RENDON AGUDELO
CALLE 17 29 - 12

REF: RESPUESTA SOLICITUD I-TRA-SH-TM-RT-2026-20566

En atención a su escrito petitorio de la referencia, en donde solicita de forma concreta lo siguiente:

ALCALDIA DE MANIZALES

Por lo anterior, solicito respetuosamente se tenga en cuenta mi condición de salud y la difícil situación económica que atraviesa mi hogar, con el fin de que se estudie la posibilidad de otorgar un alivio, exoneración o cualquier medida que permita resolver esta obligación sin afectar nuestra subsistencia.

Inicialmente es imperativo manifestarle que esta Unidad (Recursos Tributarios), está facultada en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el cual en su integridad reza:

"***Artículo 5°.*** *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Parágrafo 1°. *Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Parágrafo 2°. *Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.*

Parágrafo 3°. *Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.*" Sic

Corolario de lo anterior, la competencia que sobrelleva está unidad teniendo el deber legal de recaudar las acreencias en mora que trata la administración, por lo que dicho procedimiento del recaudo forzoso se denomina cobro coactivo; Es cierto que, por regla general, la decisión sobre el cobro de deudas patrimoniales se debe efectuar a través de los jueces de la República.

Sin embargo, tratándose de deudas de carácter fiscal, tal pauta goza de una excepción que encuentra soporte en los artículos 2, 189 numeral 20, 209, 238 y 365 de la Constitución Política, en los que se autoriza a la administración para que adelante el cobro independiente de las obligaciones a favor de la Nación, a través del proceso administrativo de jurisdicción coactiva.

Las facultades asignadas a la Administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa de tiempo atrás.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estados han identificado a la "Jurisdicción Coactiva" como el "privilegio exorbitante" que tiene la administración a partir del cual se entiende que "las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza".

Siendo así que dicho proceso de "jurisdicción coactiva" estaría respaldado Constitucionalmente por la prevalencia del interés general, dado que el objetivo del cobro es hacer efectiva la orden que se dicta por parte de la misma administración para el recaudo de alguna obligación tributaria.

Por lo anterior, es preciso indicarle que comprendemos perfectamente que los ingresos de su hogar son limitados y que se priorizan legítimamente para la subsistencia básica arriendo y alimentación, además de su condición de salud. Quisiéramos tener la facultad directa de resolver de forma inmediata su situación financiera con un alivio directo; sin embargo, como servidores públicos, nos

encontramos estrictamente obligados a actuar bajo los límites de la Constitución y la ley.

No obstante, esta Administración no puede acceder a la solicitud de exoneración, condonación o amnistía de la multa señalada. Las razones jurídicas son de orden constitucional y de obligatoria aplicación.

Pues, en concordancia con los artículos 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, el sistema tributario se rige por los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, específicamente de esta Unidad de Recursos Tributarios, no cuentan con facultades discrecionales para perdonar deudas, eximir del pago de obligaciones fiscales o crear amnistías a favor de ciudadanos particulares, sin importar qué tan justa o apremiante sea su situación personal.

Siguiente a esto, cabe indicar que La Corte Constitucional colombiana en reiterada jurisprudencia, como las Sentencias C-514 de 2019 y C-060 de 2018 ha determinado que el otorgamiento general e indiscriminado de amnistías o la exoneración caprichosa de obligaciones por parte del poder ejecutivo resulta inconstitucional. Esto se debe a que vulnera el principio de igualdad frente a los demás contribuyentes y deslegitima el deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

La Alcaldía de Manizales y sus secretarías operan de manera ejecutiva. Modificar, extinguir o perdonar una deuda pública de forma directa constituiría una falta gravísima disciplinaria y fiscal por presunto detrimento patrimonial.

Ahora bien, es trascendental aclararle que, bajo el ordenamiento jurídico colombiano, el único órgano competente para otorgar beneficios, exenciones o amnistías tributarias en el ámbito local es el Concejo Municipal.

Corolario de lo anterior el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia establece:

> *"votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".*

En consecuencia, cualquier exoneración de deudas o esquemas especiales de condiciones de pago debe ser debatido y aprobado por los concejales de Manizales mediante un Acuerdo Municipal. El alcalde o los secretarios de

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Despacho solo pueden aplicar los beneficios que el Concejo haya autorizado previamente de manera general a través de estos acuerdos vigentes, nunca de forma individualizada.

No siendo otro el objeto de la presente respuesta, se da por atendida su solicitud de manera clara, precisa y de fondo.

Cordialmente,

Juan David Agudelo Gil
Profesional Universitario
Jefe Unidad Recursos Tributarios
Secretaría de Hacienda

Proyectó: Paulo César Álzate Gómez – Abogado Contratista – Recursos Tributarios